

# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TE-JE-083/2019 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** JOSÉ LUIS VÁZQUEZ  
ALANÍS, JUAN MANUEL RODRÍGUEZ  
REYES Y MARÍA DE JESÚS OLIVAS  
VARELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

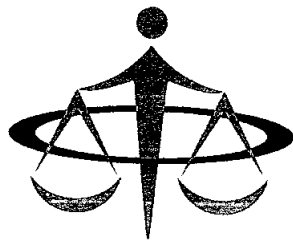
**TERCEROS INTERESADOS:**  
NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ELDA AILED BACA  
AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia que:** a) decreta la acumulación de los juicios electorales TE-JE-086/2019 y TE-JE-085/2019 al diverso juicio electoral TE-JE-083/2019, y b) **desecha** las demandas promovidas por los ciudadanos José Luis Vázquez Alanís, Juan Manuel Rodríguez Reyes y María de Jesús Olivas Varela, en contra de la validación de la asamblea celebrada el día doce de octubre del dos mil diecinueve en el Distrito Federal número 03 para la selección de Consejeros Estatales del partido político MORENA. Ello en razón de que los presentes medios de impugnación han quedado sin materia en virtud de actualizarse un cambio de situación jurídica.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-083/2019 Y ACUMULADOS

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES .....	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....	4
III. ACUMULACIÓN .....	5
IV. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE .....	6
V. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO .....	7
RESUELVE .....	11

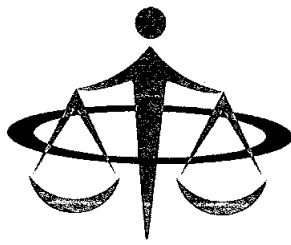
## GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría de Organización</b>	Secretaría de Organización del Partido Político Morena
<b>Tribunal Electoral/Sala Colegiada</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES

1. **Emisión de la convocatoria.** El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario" para la renovación de diversos órganos de dirección del citado partido político.

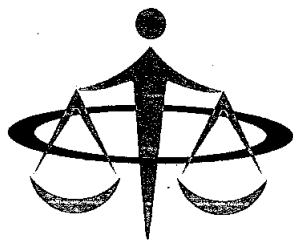
<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hace referencia a partir de este momento, corresponden al presente año, salvo precisión al contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-083/2019 Y ACUMULADOS

2. **Congreso Distrital.** El doce de octubre tuvieron verificativo los Congresos Distritales -entre estos el relativo al Distrito Federal 03- a fin de elegir a quienes simultáneamente tendrían los cargos siguientes:
  - Coordinadoras y Coordinadores Distritales
  - Congresistas Estatales
  - Consejeras y Consejeros Estatales
  - Congresistas Nacionales
  
3. **Interposición de los medios de impugnación.** El dieciséis de octubre, los ciudadanos José Luis Vázquez Alanís, Juan Manuel Rodríguez Reyes y María de Jesús Olivas Varela, promovieron sendas demandas de juicio electoral ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la validación de la asamblea referida en el punto inmediato anterior.
  
4. **Remisión del expediente para su trámite.** Mediante proveídos de misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó remitir los respectivos escritos de demanda y sus anexos, a la Secretaría de Organización, a la Comisión de Justicia y a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, todas de Morena, para su trámite y publicación correspondiente.
  
5. **Publicitación del medio de impugnación.** La Comisión de Justicia, en su calidad de autoridad responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal.
  
6. **Recepción de los informes circunstanciados por parte de este Tribunal Electoral.** El veintinueve de octubre siguiente, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los respectivos informes circunstanciados de la Comisión de Justicia, en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

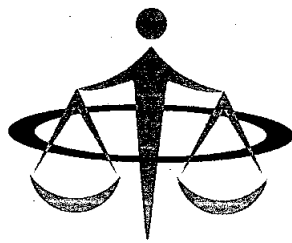
TE-JE-083/2019 Y ACUMULADOS

su carácter de autoridad responsable, así como sus respectivos anexos.

7. **Turno.** El treinta de octubre, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, Presidenta por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes de claves TE-JE-083/2019, TE-JE-085/2019 y TE-JE-086/2019 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.
8. **Sentencia de Sala Superior.** En la misma fecha señalada en el punto anterior, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en la que, entre otras cuestiones, revocó la convocatoria de elección de la dirigencia y dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
9. **Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 1; 4, 132, párrafo 1, apartado A, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2; 5, 41, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la y los promoventes controvierten "la validación de la asamblea celebrada en día 12 de octubre de 2019 en el Distrito Federal número 03 para la selección de consejeros estatales de MORENA".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-083/2019 Y ACUMULADOS

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2011, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESTOS CONFLICTOS”**.<sup>2</sup>

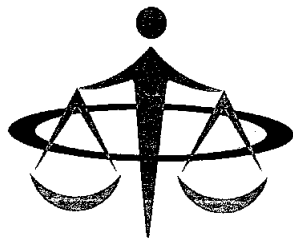
### III. ACUMULACIÓN

Al advertirse que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, las mismas autoridades responsables, a efecto de que tales medios de impugnación **sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita**, este órgano jurisdiccional considera procedente la acumulación de los presentes medios de impugnación, dado que la finalidad que persigue dicha figura jurídica, son única y exclusivamente las de **economía procesal y evitar sentencias contradictorias**.

En ese sentido, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios; 71, párrafo 1, fracción VI, y 72, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, esta Sala Colegiada estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes **TE-JE-086/2019** y **TE-JE-085/2019** al diverso **TE-JE-083/2019**, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior sin perjuicio de que los actores hayan promovido juicios electorales, pese a que al ostentarse como ciudadanos, la vía idónea lo era el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, lo cual en principio, daría lugar al reencauzamiento de tales medios impugnativos.

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-083/2019 Y ACUMULADOS

Sin embargo, al resultar evidente para este Tribunal Electoral la improcedencia de los presentes medios de impugnación –tal y como habrá de argumentarse en el siguiente apartado- a ningún fin práctico conduciría reencauzar dichos medios de impugnación.

Al respecto, cobra plena aplicación el criterio establecido por esta Sala Colegiada en la tesis V/2015, cuyo rubro es: **“REENCAUZAMIENTO. NO OPERA CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE”**.<sup>3</sup>

#### IV. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien, la y los promoventes señalan en sus respectivos escritos de demanda, como autoridades responsables a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaría de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, todas de MORENA.

No obstante, conforme la Base Primera de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario<sup>4</sup>, los responsables de los Congresos Distritales son el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales y la Comisión Nacional de Elecciones, es por tanto que esta Sala Colegiada estima que debe tenerse como autoridades responsables a los órganos partidistas citados.

<sup>3</sup> Disponible en:  
<file:///C:/Users/Ponencia%20Magistrado/Downloads/TESIS%20V-2018%20NO%20OPERA%20REENCAUZAMIENTO%20CUANDO%20ES%20IMPROCEDENTE.pdf>

<sup>4</sup> La cual se puede consultar en la página oficial del partido MORENA en la dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/08/Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario-200819-2.pdf>, y se considera hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación. Asimismo resulta orientador al caso particular, el criterio contenido en la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-083/2019 Y ACUMULADOS

## V. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

### a) Decisión

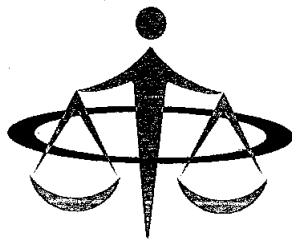
Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral, de oficio, advierte que en los presentes medios de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se advierte un **cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia los presentes juicios.**

### b) Justificación

El citado artículo 10, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso II, de la citada legislación electoral adjetiva, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición jurídica, se contiene una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce; es decir, contiene implícita una causal que se actualiza cuando el medio impugnativo queda totalmente sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido (sin entrar al fondo de las cuestiones planteadas en el litigio), mediante una



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-083/2019 Y ACUMULADOS

resolución de desechamiento, previa admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del citado precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

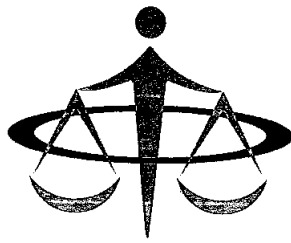
No obstante, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; de modo que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Sin embargo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-083/2019 Y ACUMULADOS

pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, **ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción**, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

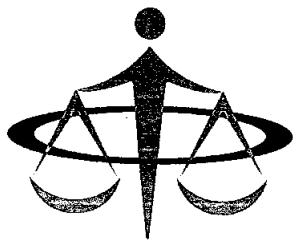
En ese tenor, ante una situación de esta naturaleza, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que se promueven en materia electoral para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia se actualiza mediante la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, que es la mencionada por el legislador, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso. Esto es así porque un medio de impugnación electoral puede quedar totalmente sin materia como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, lo que indudablemente también actualiza la causal de improcedencia en comento.

En relación a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-083/2019 Y ACUMULADOS

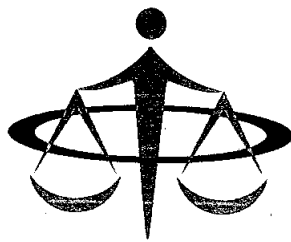
En ese sentido, conforme a la jurisprudencia anteriormente invocada, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, ya que ante esa situación, se vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Bajo el contexto anterior, esta Sala Colegiada considera que en los casos que nos ocupan, se configura la causal de improcedencia de referencia, ya que el acto que se controvierte ha quedado sin materia.

En efecto, el acto impugnado por los ciudadanos actores, se hacía consistir en la validación de la asamblea celebrada el día doce de octubre en el Distrito Federal número 03 para la selección de Consejeros Estatales de MORENA; sin embargo, derivado de la sentencia dictada por la Sala Superior el pasado treinta de octubre, dentro del juicio ciudadano de clave SUP-JDC-1573/2019,<sup>6</sup> entre otras cuestiones, se revocó la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA, y asimismo se dejaron insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de dicho instituto político.

En tal virtud, resulta incuestionable para esta Sala Colegiada que el acto impugnado en los presentes juicios **han quedado totalmente sin materia en razón del cambio de situación jurídica** generado a partir de la sentencia emitida por la Sala Superior el pasado treinta de octubre, dentro del juicio ciudadano de clave SUP-JDC-1573/2019.

<sup>6</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1573-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1573-2019.pdf), y el cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y al tenor del criterio contenido en la tesis I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-083/2019 Y ACUMULADOS

De ahí que, este Tribunal Electoral estime procedente **desechar** de plano las demandas presentadas por los ciudadanos actores, ya que en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; en relación al 12, párrafo 1, fracción II; y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentra plenamente configurada la causal de improcedencia derivada de un cambio de situación jurídica que provocó que los presente medios de impugnación hayan quedado totalmente sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

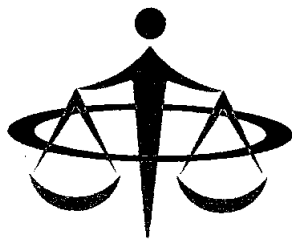
**PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los expedientes **TE-JE-086/2019** y **TE-JE-085/2019** al diverso **TE-JE-083/2019**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas de los presentes juicios electorales, por las razones expuestas en esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** a los promoventes, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; **por oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, acompañándoles copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-083/2019 Y ACUMULADOS

ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----

**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS**  
**HERRERA**  
**MAGISTRADA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ**  
**PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**